



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 006

28 de junio de 2023

“Por medio del cual se modifica el CAPÍTULO VIII <DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS> del Acuerdo 009 de 1997 o Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad del Valle”.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el literal d) del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 69°, prevé el principio de autonomía universitaria, en virtud del cual, las universidades podrán de acuerdo con la ley, darse y regirse por sus propios estatutos;

Que la Ley 30 de 1992, desarrolla dicho principio, reconociendo a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y establece así mismo, el deber de contar con un reglamento estudiantil que regule, entre otros, los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos;

Que la Universidad del Valle en cumplimiento de su misión adelanta procesos de modernización académica, que requieren modificar algunos artículos del Acuerdo Superior 009 de 1997 (Reglamento Estudiantil de Pregrado), de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, el Estatuto General de la Universidad y el Proyecto Educativo Institucional -PEI-;

Que, como resultado de la aplicación del Reglamento Estudiantil, actualmente vigente, contenido en el Acuerdo 009 de 1997, expedido por el Consejo Superior, se ha concluido en la necesidad de modificarlo para realizar ajustes a los procedimientos de carácter académico y administrativo en él regulados, específicamente en lo relativo a los <bajos rendimientos académicos>,

normados en el capítulo VIII, artículos 59°, 60°, 61°, 62°, 63° y 64 del precitado Reglamento Estudiantil;

Que la dinámica institucional obliga a realizar una actualización de la normativa interna, de manera que los procesos guarden coherencia con las necesidades de la comunidad académica;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Acuerdo 009 de 1997, el Consejo Académico conformó el Comité de Reglamento Estudiantil para la revisión, análisis, y propuestas para la modificación;

Que el Comité de Reglamento Estudiantil rindió concepto favorable de carácter consultivo acerca de la propuesta remitida por el Consejo Académico;

Que el Consejo Superior, como máximo organismo de la Universidad, considera necesaria la actualización del Reglamento Estudiantil abordando la importancia de las estrategias de acompañamiento y seguimiento estudiantil;

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que tiene una función social, que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales;

Que como lo ha expresado reiteradamente la Honorablemente Corte Constitucional en diferentes sentencias, el derecho a la educación, si bien es un derecho fundamental, debe comportar e implicar un conjunto de deberes de los estudiantes como participantes del proceso educativo;

Que el literal d) del artículo 18° del Acuerdo 004 de 1996 -Estatuto General- establece como competencia del Consejo Superior Universitario: Expedir o modificar los Estatutos de la Universidad;

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Modificar el CAPÍTULO VIII <DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS> del Acuerdo 009 de 1997 o Reglamento Estudiantil de Pregrado, el cual quedará, así:

“(...)

CAPÍTULO VIII
DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 59°. *Se considera bajo rendimiento académico una o más de las siguientes situaciones:*

a. La pérdida del 50% o más de los créditos matriculados.

b. La pérdida de una asignatura que se cursa en calidad de repitente por primera vez. Sin embargo, si el estudiante no ha estado en situación de bajo rendimiento y su promedio acumulado es de al menos tres punto cincuenta (3.50), no habrá lugar a un bajo rendimiento. Al realizar el cómputo del promedio se deben excluir todas las calificaciones de la asignatura que se repite y que origina el bajo rendimiento.

c. La pérdida en un mismo período académico de dos (2) o más asignaturas que se repiten.

d. La pérdida de una o más asignaturas que se cursan en calidad de repitente por segunda vez.

PARÁGRAFO. *Las asignaturas extracurriculares se tendrán en cuenta para la contabilización de los bajos rendimientos y los estímulos académicos, excepto en el caso de los idiomas extranjeros.*

ARTÍCULO 60°. *La Coordinación Académica de la Facultad, o quien haga sus veces en el Sistema de Regionalización, verificará cualquier situación de bajo rendimiento en el Sistema de Información de Registro Académico y notificará a los estudiantes que incurran en dicha situación a través del medio oficial establecido por la Universidad. La notificación debe realizarse, a más tardar, en la semana previa al proceso de adiciones y cancelaciones del periodo académico siguiente al que se incurra en bajo rendimiento.*

ARTÍCULO 61°. *El estudiante que incurra en bajo rendimiento académico por **primera vez**, podrá continuar sus estudios en el mismo Programa Académico. El primer bajo rendimiento es una alerta para el estudiante y la Universidad dispondrá de estrategias de acompañamiento que propendan por el éxito académico, de acuerdo con la normatividad vigente. La dirección de programa académico realizará el acercamiento inicial con el estudiante, en articulación con las estrategias y programas de acompañamiento ofrecidos por la Universidad.*

ARTÍCULO 62°. Al estudiante que incurra en bajo rendimiento académico por **segunda vez** en un programa académico, se le podrá autorizar la matrícula, siempre que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Haber asistido al acompañamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Universidad, en el momento en que incurrió en primer bajo rendimiento.
- b. Tener un promedio acumulado mínimo de tres puntos treinta (3.30).
- c. Tener un avance **de al menos el 60%** en las asignaturas propias del programa académico.

PARÁGRAFO 1°. El estudiante a quien se le autorice la matrícula en esta situación, podrá realizarla únicamente con la asesoría de la dirección del programa académico o quien haga sus veces, en el caso del Sistema de Regionalización.

PARÁGRAFO 2°. Si se autoriza la matrícula en esta situación y el estudiante no se matricula o cancela el periodo académico **inmediatamente siguiente**, solo podrá solicitar reingreso por una (1) sola vez en los siguientes cuatro (4) periodos académicos, contados a partir de la última matrícula en el Programa Académico. **Transcurrido dicho plazo, solo se permitirá el retorno al mismo programa académico a través del mecanismo regular de admisión a primer semestre.**

ARTÍCULO 63°. El estudiante que incurra en bajo rendimiento académico en **tres o más ocasiones** en un programa académico se le podrá autorizar la matrícula, siempre que cumpla con las siguientes tres condiciones:

- a. Haber asistido al acompañamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Universidad, a partir de haber incurrido en el segundo bajo rendimiento académico.
- b. Tener un promedio acumulado mínimo de tres punto cincuenta (3.50).
- c. Tener un avance **de al menos el 80%** en las asignaturas propias del programa académico.

PARÁGRAFO 1°. El estudiante que no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo anterior, sólo podrá ingresar al mismo programa académico a través del mecanismo regular de admisión a primer semestre, después de transcurridos tres (3) periodos académicos, contados a partir de

la terminación del último periodo matriculado. Durante los (3) tres periodos académicos indicados, no podrá solicitar reingreso, ni reingreso con traslado a ningún otro programa académico de la Universidad, ni inscribirse a procesos especiales de reingreso al programa en el que ha sido retirado.

PARÁGRAFO 2°. *En este nuevo ingreso el estudiante no podrá permanecer por más de ocho periodos académicos, en el caso de los programas profesionales y cuatro en el caso de los programas tecnológicos.*

PARÁGRAFO 3°. *El estudiante que ingrese nuevamente por admisión al mismo programa académico, si se retira del mismo, podrá solicitar reingreso hasta en dos oportunidades, en un lapso no mayor de cinco años.*

PARÁGRAFO 4°. *El estudiante que por causas de fuerza mayor no cumpla con las anteriores condiciones, podrá presentar su caso para consideración, del Comité de programa, el Consejo Académico y en última instancia el Consejo Superior, quienes podrán analizar la situación y tomar decisiones ajustadas a la norma.*

ARTÍCULO 64°. *Los bajos rendimientos serán acumulativos para los estudiantes que hayan incurrido en ellos y logren la admisión nuevamente al mismo programa académico que cursaba u otro que sea homologable.*

PARÁGRAFO. *Para quienes hayan sido retirados del programa académico por incurrir en tres (3) o más bajos rendimientos y sean admitidos nuevamente al mismo programa académico después de tres (3) periodos académicos, los bajos rendimientos no serán acumulativos”.*

ARTÍCULO 2°. La Dirección de Desarrollo Estudiantil y Éxito Académico, adscrita a la Vicerrectoría Académica, coordinará el proceso de prevención, acompañamiento y seguimiento de los estudiantes que incurran en situación de bajo rendimiento académico teniendo, a fin de contribuir en la adaptación del estudiante al entorno universitario y logre obtención del respectivo título.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al Consejo Académico para que reglamente una estrategia o política integral de acompañamiento y asesoramiento estudiantil para los estudiantes que incurran en bajo rendimiento y para implementar otros mecanismos de retención estudiantil y se apropien los recursos presupuestales para la implementación de la política.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al Consejo Académico para que reglamente una estrategia o política integral de acompañamiento y asesoramiento estudiantil para los estudiantes que incurran en bajo rendimiento y para implementar otros mecanismos de retención estudiantil y se apropien los recursos presupuestales para la implementación de la política;

ARTÍCULO 4°. Las modificaciones al capítulo VIII <DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS> del Acuerdo 009 de 1997, Reglamento Estudiantil, contenidos en el presente Acuerdo, se aplicarán para los estudiantes que incurran en bajo rendimiento académico a partir del proceso de análisis correspondiente al primer semestre de 2024.

ARTÍCULO 5°. Las demás disposiciones del Acuerdo 009 de noviembre 13 de 1997 del Consejo Superior, que no fueron modificadas con el presente Acuerdo, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO 6°. **VIGENCIA.** Este Acuerdo fue aprobado en dos (2) vueltas en las sesiones del 31 de mayo de 2023 y 28 de junio de 2023, rige a partir de la fecha de su aprobación, la modificación al CAPÍTULO VIII <DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS> del Acuerdo 009 de 1997 es aplicable a partir del proceso de análisis de los bajos rendimientos del primer semestre académico de 2024 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 28 días de junio del 2023.

La presidente,


CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento
del Valle del Cauca


LUIS CARLOS CASTILLO GÓMEZ
Secretario General